



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230067800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Juan Carlos Carrillo Orozco	24/11/2023	Auto Decide - 1. No Acceder A La Solicitud De Levantamiento, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva.2. Requerir A La Policía Nacional Sijin División Automotores.
08001405301520230073600	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Juany Heidy Hernandez Fontalvo	24/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230082800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Maria Eugenia Acosta Altamar	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230025600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A.	Pedro Emilio Villegas Murcias	24/11/2023	Auto Niega - Suspensión Del Proceso

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5f324203-7ff6-478f-971b-0a3196f0f04d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230081700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Manuel Andres Mendoza Becerra	24/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230081700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Manuel Andres Mendoza Becerra	24/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230082600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Solventa Colombia S.A.S	Diana Margarita Gomez Diaz	24/11/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405301520230082300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Solventa Colombia S.A.S	Shirley De Dios Rua Ramirez	24/11/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405301520230082400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Solventa Colombia S.A.S	Amela Padilla Sotto	24/11/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405301520230073100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Over Manjarrez De Arco	24/11/2023	Auto Ordena - Ordena Corregir Auto

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5f324203-7ff6-478f-971b-0a3196f0f04d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230079500	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A.S	Luis Eduardo Perez Sierra	24/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230079500	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A.S	Luis Eduardo Perez Sierra	24/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230014000	Procesos Ejecutivos	Ec Cargo Sas	Montero Y Recio Soluciones Myr S.A.S.	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Y Mantiene En Secretaría
08001405301520230081300	Procesos Ejecutivos	Laura Vanessa Viloria Roca	Alfredo Enrique Blanco Gullo	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230080300	Procesos Ejecutivos	Pra Group Colombia Holding	Susana Carmenza Barraza Rivas	24/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230080300	Procesos Ejecutivos	Pra Group Colombia Holding	Susana Carmenza Barraza Rivas	24/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230001100	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Inversiones Garcia Hermanos	24/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5f324203-7ff6-478f-971b-0a3196f0f04d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 186 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230001100	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Inversiones Garcia Hermanos	24/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220005000	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Carlos Enrique Duran Orellano	Lina Margarita Hernandez Garcia	24/11/2023	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha De Audiencia De Interrogatorio
08001405301520230012700	Verbales De Menor Cuantia	Diego Gustavo Isaza Jauregui	Enrique Jadad Bechada	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

5f324203-7ff6-478f-971b-0a3196f0f04d



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00140-00.
DEMANDANTE: E. C. CARGO S.A.S. Nit: 830.030.945-4
DEMANDADA: MONTERO Y RECIO SOLUCIONES MYR S.A.S. Nit: 901.294.586 -3.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Del estudio de la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por E. C. CARGO S.A.S mediante apoderado judicial y contra MONTERO Y RECIO SOLUCIONES MYR S.A.S, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Deberá aclarar, precisar y determinar con claridad sus pretensiones tal y como lo establecen los artículos 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que toda vez en el hecho sétimo indica: "La sociedad demandada realizó un pago parcial sobre la Factura Electrónica de Venta No.BQL-1088, adeudando al día de hoy por concepto de esa factura el valor de NUEVE MIL TREINTA Y UN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (USD\$9.031), equivalente en pesos colombianos a la suma de CUARENTA MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$40.009.587,75)" y en el hecho primero expresa la Factura Electrónica de Venta No. BQL-1088 es por valor de TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (USD\$13.944,50), equivalente en pesos colombianos a la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON DOCE CENTAVOS /CTE (\$61.777.621,12) con fecha de expedición el 22 de agosto del 2022 y vencimiento 11 de septiembre del 2022.

Por otro lado en las pretensiones pide se libre mandamiento de pago por: NUEVE MIL TREINTA Y UN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (USD\$9.031), equivalente en pesos colombianos a la suma de CUARENTA MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$40.009.587,75), correspondiente al saldo adeudado en La Factura Electrónica de Venta No.BQL-1088 ,es decir no son claras las pretensiones ni los hechos teniendo en cuenta el pago parcial que manifiesta haber recibido por parte de la demandada.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla
RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.



3. Reconocer personería jurídica a la sociedad LEGA – ESTUDIOS Y GESTION JURIDICA S.A.S, representada legalmente por el doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a1e7e577cd16521dc0e408633235b53c9702ed417653737294bda2cd363243**

Documento generado en 24/11/2023 12:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00050-00.
CONVOCANTE: CARLOS ENRIQUE DURAN ORELLANO.
CONVOCADO: LINA FERNANDEZ GARCÍA. CC 32.870.230,
Representante legal del CONDOMINIO EL POBLADO CAMPESTRE
RIOMAR. Nit: 900.324.668-5.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

Señora Juez: Informo a Usted que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para desarrollar el interrogatorio de parte ordenado en auto anterior. Sírvase decidir lo pertinente. Noviembre 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que efectivamente se encuentra pendiente fijar fecha para la evacuación de la diligencia de interrogatorio de parte en esta prueba anticipada, toda vez que la parte solicitante así lo ha pedido.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Fijar el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.), para que la convocada LINA FERNANDEZ GARCÍA. CC 32.870.230, Representante legal del CONDOMINIO EL POBLADO CAMPESTRE RIOMAR. Nit: 900.324.668-5, absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el Convocante señor CARLOS ENRIQUE DURAN ORELLANO, a través de su apoderado judicial.
2. Ordénese a la parte convocante notificar este auto a la parte convocada en la forma establecida en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso o en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y no el auto admisorio inicial, puesto que esa fecha ya feneció.
3. Requerir a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de notificar a las citadas o convocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente providencia so pena de terminación por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168e7a82568242443354d8a91cf706fa888c295ae031bfd4f8a59a618952f65**

Documento generado en 24/11/2023 12:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230082800
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
Nit. 860029396-8
GARANTE: MARIA EUGENIA ACOSTA ALTAMAR

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JPO-911.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud señala como garante del vehículo con placas JPO-911 a MARIA EUGENIA ACOSTA ALTAMAR identificada con cedula No. 32.757.901, pero en los documentos anexos, no se acredita que esta sea la propietaria del vehículo objeto de la solicitud pues la ley 1676 de 2013 artículo 8 define al garante como: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*¹, en consonancia el artículo 10 de la precitada ley, el cual señala quienes pueden constituir garantías mobiliarias, indicando a aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, por lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA EUGENIA ACOSTA ALTAMAR.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ley 1676 de 2013 artículo 8.



**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e20befd4e2c24b575ecffcfeb9a1fa4b009703edb0793ed6d7861f4ea5d5c**

Documento generado en 24/11/2023 12:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001405301520230025600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA S.A. -
DEMANDADO: PEDRO EMILIO VILLEGAS MURCIA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso junto con solicitud de suspensión.
Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de
noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante
mediante escrito radicado el 7 de noviembre de 2023 se solicita suspensión del proceso
por el término de tres (3) meses, fundamentados en los artículos 161 del Código
General del Proceso, el cual reza:

*“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La
presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo
que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Por lo anterior, no es procedente a la luz de la norma señalada, por cuanto, el acuerdo
adosado no tiene presentación personal del demandante ni es suscrita por el
demandado, como tampoco se ajusta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, como
quiera que sólo es allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, lo cual es
necesario a efectos de verificar la autenticidad, por lo que es de caso no acceder a
dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por lo expuesto en la parte motiva
de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7087f00d2aad5f4a72597c82f8424b5228d0f862e4b66f5d9ee95b7dc8ce58e**

Documento generado en 24/11/2023 12:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230082400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: PAMELA PADILLA SOTTO

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S contra PAMELA PADILLA SOTTO para obtener el pago de la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$665.500) por concepto de capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.



Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de Cuarenta Y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/L (\$46.400.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f41ca0ec4301c5f895b8a6bade6ebf5f708ac08c957783bdb7b34bb93dbaf52**

Documento generado en 24/11/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230082300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SHIRLEY DE DIOS RUA RAMIREZ

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S contra SHIRLEY DE DIOS RUA RAMIREZ para obtener el pago de la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$660.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.



Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de Cuarenta Y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/L (\$46.400.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barraquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barraquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6471cb815b22cc6eb9f9a5fc51dc01e6ea5fb028333601900c9d4c77633b7b4**

Documento generado en 24/11/2023 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230073600
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.Nit. 860051894-6
GARANTE: JUANY HEIDI HERNANDEZ FONTALVO.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del Subintendente FRANCISCO PALMA ÁLVAREZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 3238 de noviembre 22 de 2023 del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S presentada al Despacho por el subintendente de la Policía Nacional FRANCISCO PALMA ÁLVAREZ, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JUU-960, clase CAMIONETA, marca HYUNDAI, carrocería WAGON CAMIONETA, línea Creta, color BLANCO ATLAS, modelo 2022, motor G4FGKU447289, chasis 9BHGB812ANP233927, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JUANY HEIDI HERNANDEZ FONTALVO identificada con C.C. 22.617.144, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1124 de noviembre 10 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en Calle 81 N° 38-121, barrio Ciudad Jardín.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JUU-960.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUU-960, clase CAMIONETA, marca HYUNDAI, carrocería WAGON CAMIONETA, línea Creta, color BLANCO ATLAS, modelo 2022, motor G4FGKU447289, chasis 9BHGB812ANP233927, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC y como garante JUANY HEIDI HERNANDEZ FONTALVO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JUU-960, clase CAMIONETA, marca HYUNDAI, carrocería WAGON CAMIONETA, línea CRETA, color BLANCO ATLAS, modelo 2022, motor G4FGKU447289, chasis 9BHGB812ANP233927, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC. Nit. 860051894-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 1207-1208
NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27038dffae071dc0c296001bb4475ae150e1f68a3431c909d8d903df0ce7a491**

Documento generado en 24/11/2023 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230067800
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA. Nit. 860002964-4
GARANTE: BERNARDO ANTONIO GARRIDO ALTAMAR

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud realizada por la apoderada judicial del acreedor garantizado, solicitando la terminación en virtud de que el vehículo objeto del trámite fue inmovilizado. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, por la apoderada judicial del acreedor garantizado, solicita la terminación en virtud de que el vehículo objeto del trámite fue inmovilizado, sin embargo, al hacer una revisión de los documentos obrantes dentro del expediente, no se evidencia informe de inmovilización realizado por la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, ni que este se encuentre en el parqueadero tal y como lo señala la parte interesada.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 1081 de octubre 27 de 2023, notificada a través de correo electrónico el 30 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de levantamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 1081 de octubre 27 de 2023, notificada a través de correo electrónico el 30 de octubre de 2023, toda vez, que a la fecha no ha informado la inmovilización o no del vehículo.
3. Oficiéase a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

No. Oficio No. 1206

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8064ff661936208d0eb352677071a3685fb922df9a28267bf8595d05cd0e47e8**

Documento generado en 24/11/2023 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00817-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-
DEMANDADO: MANUEL ANDRES MENDOZA BECERRA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00817-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA- contra MANUEL ANDRES MENDOZA BECERRA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA-, contra MANUEL ANDRES MENDOZA BECERRA, por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$68.676.742.00), por concepto de capital contenido en el pagaré Operaciones de Mutuo No. 2921827000,; más la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$4.718.499.00) por concepto de intereses de plazo; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería a la doctora MARÍA CLAUDIA VELEZ ANGULO, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564745f81baa464e69f69ae2cd2821386f848dc08036170ce696ba4fb0243991**

Documento generado en 24/11/2023 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00731-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: OVER MANJARREZ DE ARCO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en el numeral 1) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2023, se incurrió en error involuntario, registrando erradamente el número del pagaré, siendo lo correcto **4420093399** y en la suma de los intereses corrientes, siendo lo correcto **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.348.088.00)**.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra OVER MANJARREZ DE ARCO, por la suma de: OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$8.750.000.00), por concepto de capital de las cuotas mensuales vencidas por valor de \$1.750.000.00 cada una, correspondientes a los meses de mayo 23 de 2023 a septiembre 23 de 2023, desagregado del capital acelerado, contenido en el pagaré No. 4420093399; más la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$6.348.088.00), por concepto de intereses corrientes de las cuotas causadas desde el 23 de abril de 2023 a 24 de agosto de 2023; más la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. /(\$47.250.000.00) por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc97001f01ee48f449b73ed61eaea6d5b4112ad3b58571dbc6bd73073e9c4e9**

Documento generado en 24/11/2023 11:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00813-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LAURA VANESSA VILORIA ROCA.
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE BLANCO GULLO.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152023-00813-00. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: LAURA VANESSA VILORIA ROCA, actuando en nombre propio, ha presentado demanda Ejecutiva contra ALFREDO ENRIQUE BLANCO GULLO.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificado el demandado, no manifiesta, ni allega las evidencias como lo obtuvo, tal como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda Ejecutiva presentada por LAURA VANESSA VILORIA ROCA, actuando en nombre propio, contra ALFREDO ENRIQUE BLANCO GULLO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería a la doctora LAURA VANESSA VILORIA ROCA, demandante del presente proceso y quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

MCD.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c71b017f71a14971165438901bbfb1a836382be357566724b0c92a5a6564e5**

Documento generado en 24/11/2023 11:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00803-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: SUSANA CARMENZA BARRAZA RIVAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-008035-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra SUSANA CARMENZA BARRAZA RIVAS, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra SUSANA CARMENZA BARRAZA RIVAS, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$33.953.708.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. M0126000100021000098711; DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$17.429.910.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 1º de julio de 2022 a 30 de septiembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería a la doctora MYRIAM CECILIA SUAREZ CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c65c556404716063cca9565af55da80bdc4e973f4f3b3069aee7004372082f0**

Documento generado en 24/11/2023 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00795-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PEREZ SIERRA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00795-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 24 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., contra LUIS EDUARDO PEREZ SIERRA, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., contra LUIS EDUARDO PEREZ SIERRA, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 35.429.828.00), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 1005962; DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$18.614.493.00) por concepto de intereses corrientes causados desde 28 de noviembre de 2019 a 19 de octubre de 2023; más la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$10.591.536.00), por concepto de seguros causados vencidos y no pagados, pactados en el pagaré No. 1005962; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb1db69f31f24aea480989ef3b21d3cede68f47f48bccdd64282a142415f3053**

Documento generado en 24/11/2023 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230082600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: DIANA MARGARITA GOMEZ DIAZ

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S contra DIANA MARGARITA GOMEZ DIAZ para obtener el pago de la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$670.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.



Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de Cuarenta Y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/L (\$46.400.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barraquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barraquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cb0a95babc8d88dfd98a575d06cb6ba0599cfeccd19abadd060a34d668651**

Documento generado en 24/11/2023 11:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00127-00.
DEMANDANTE: DIEGO GUSTAVO ISAZA JAUREGUI.
DEMANDADO: ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA.

VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda de Verbal de Menor Cuantía instaurada por DIEGO GUSTAVO ISAZA JAUREGUI quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de ENRIQUE DE JESUS JADAD BECHARA, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, siendo esta una de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del Código General del Proceso, aun cuando pretende soslayarse el mismo solicitando medida cautelar, esta resulta improcedente en esta clase de causas judiciales, de ahí la necesidad de que se acredite el cumplimiento del mismo o en su defecto se adecue la petición de cautelas a alguna que, conforme a la naturaleza del asunto se torne viable.
- II. Deberá aportar la constancia de la remisión de la demanda y anexos al extremo pasivo de la Litis, requisito contemplado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR DAVID ISAZA PELAEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f5afc624feeb211e054c4479ec4ce908031d7a14ff500c455c98febfaae1d**
Documento generado en 24/11/2023 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230001100
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. Nit. 860.043.186-6.
DEMANDADA: PROCESADORA DE MINERALES LIMITADA - PROMIN LTDA. Y
INVERSIONES GARCIA HERMANOS (MICHELLMAR INTERNACIONAL LINES) & CIA.
S. EN C.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud de dejar sin efecto el auto del 23 de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de referencia, la cual se ingresa a la fecha a Despacho por no haber sido anexada al expediente por quien atendió el público en la fecha. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante que se deje sin efecto el auto de fecha 23 de febrero de 2023, toda vez, que sí subsanó la demanda dentro del término legal, aportando como prueba la constancia de envío del escrito de subsanación, de fecha 13 de febrero de 2023.

Sobre esto, el Despacho evidencia que le asiste razón, pues revisadas las razones expuestas por la apoderada judicial del demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, en efecto, el día 13 de febrero de 2023 presentó el escrito de subsanación a las 15:59 p.m. recibido en buzón electrónico del canal institucional de este Juzgado, es decir, que fue presentado dentro del término concedido en el auto de inadmisión.

De esa manera, se verifica que el memorial de subsanación fue oportunamente allegado a la secretaría del Juzgado, sin embargo, no fue anexado a las plataformas digitales dispuestas para el registro de este, a saber, TYBA y One Drive, lo que condujo a la equivocación de disponer el rechazo de la demanda.

Por lo tanto, se hace necesario efectuar el control oficioso de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“...CONTROL DE LEGALIDAD. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”.

En ejercicio del control oficioso de legalidad, se dejará sin efectos el auto del 23 de febrero de 2023, que rechazó la demanda y en su lugar se estudia el escrito de subsanación oportunamente allegado.

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO SERFINANZA S.A y a cargo de las demandadas PROCESADORA DE MINERALES LIMITADA - PROMIN LTDA. Y INVERSIONES GARCIA HERMANOS (MICHELLMAR INTERNACIONAL LINES) & CIA. S. EN C. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba los certificados de tradición número 040-88285 y número 040-173649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No.1940 del 24 de octubre de 2007,



de la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, Pagaré No. 111000010489 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A y contra PROCESADORA DE MINERALES LIMITADA - PROMIN LTDA. e INVERSIONES GARCIA HERMANOS (MICHELLMAR INTERNACIONAL LINES) & CIA. S. EN C, por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$60.102.084,08) por concepto de capital, más la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/L (\$5.447.513) por concepto de intereses de plazo, más la suma de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$722.058,82) , y por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$301.834,82), por concepto de otros, sumas contenidas en el pagaré No. 111000010489, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora YANETH ZULUAGA CARO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f28418e96090c640e21e5ac4194629ccb63cb65a004477b201affb7810e123**

Documento generado en 24/11/2023 08:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>